

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3103 022 2017 00515 00

1. Procede el Despacho a resolver la solicitud formulada por la demandada en la que solicita la aclaración y adición de la providencia de 19 de diciembre de 2023 (pdf. 145).

I. CONSIDERACIONES

Referente a la viabilidad de la adición de las providencias judiciales el artículo 287 del C. G.P. señala:

“ARTÍCULO 287. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria”.

A su turno, en relación con la aclaración de providencias, el canon 285 *ibídem* preceptúa:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

En ese contexto, al examinar la providencia objeto de solicitud, lo primero que se evidencia, es que está en su parte resolutive, es perfectamente clara y no ofrece oscuridad alguna, y en su parte motiva, se sintetizaron de manera puntual las razones por las cuales no era procedente la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (pdf. 120) contra el auto calendarado 25 de mayo del año en curso (pdf.119); empero, sí debe acogerse la solicitud de adición pues el extremo pasivo solicitó que la titular del despacho se declarara impedida, situación que no se precisó en la providencia.

Así las cosas, acorde con los lineamientos del artículo 287 *ibídem*, se accede a la adición solicitada para explicar las razones por las cuales no se accede a la solicitud de impedimento.

II. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

ADICIONAR la providencia de 19 de diciembre de 2023 (pdf. 145), a fin de negar la solicitud elevada por el demandado en el sentido que la titular del juzgado se declare impedida para conocer el asunto, como quiera que no se encuentra incurso en la causal alguna de las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, así como las contempladas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

2. Ejecutoriada la presente providencia, secretaria de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 19 de diciembre de 2023 (pdf. 145).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59975c9cac48ee65cddf571f276d0d4dc82575ad54fe64643a0b8b0a2914adfe**

Documento generado en 04/04/2024 08:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>